

Expediente: 1210/21

Carátula: VALDEZ FABIO GERMAN C/ BEDRAN VICTOR HUGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 15/04/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20244095373 - VALDEZ, FABIO GERMAN-ACTOR/A

27276464952 - RUBIOL, GONZALO DARIO-DEMANDADO/A

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

90000000000 - GARCIA, CLAUDIA ADRIANA-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1210/21



H102325883255

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.

### DATOS DEL EXPEDIENTE:

**Caratula:** VALDEZ FABIO GERMAN c/ BEDRAN VICTOR HUGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.º** 1210/21

**Primer Decreto:**

**Partes:**

- **Demandante (actor):** Fabio Germán Valdez DNI N° 34603911

- **Abogado del demandante:** Marcelo A Casanova MP: 4889 y Mariana Ines Garcia Martinez MP: 8115

- **Demandado:** Gonzalo Darío Rubiol DNI N° 25211817

- **Abogado del Demandado:** Analia Valeria Diaz MP: 6677

- **Demandado:** Víctor Hugo Bedrán DNI N° 31274807 (rebelde)

- **Citado en Garantía:** ESCUDO SEGUROS S.A. (en liquidación)

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

**SENTENCIA**

## **1. Trámite procesal del Expediente**

En fecha 09/04/2021, a horas 11:34, se presenta el Sr. Valdez Fabio Germán, junto a su letrado apoderado por el beneficio para litigar sin gastos, Marcelo A. Casanova (M.P. N.º 4889), promoviendo demanda de daños y perjuicios con motivo del siniestro ocurrido en fecha 21/08/2020, en contra de los Sres. Víctor Hugo Bedrán, DNI N.º 31.274.807 (quien resulta declarado rebelde en autos), y Gonzalo Darío Rubiol, DNI N.º 25.211.817, extendiendo la acción a la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 06/10/2023 comparece el Sr. Rubiol y contesta demanda.

Por su parte, el Sr. Víctor Hugo Bedrán se mantiene rebelde en los presentes autos.

Asimismo, en fecha 06/02/2025 se tiene por incontestada la demanda por parte de la citada en garantía Escudo Seguros S.A. (en liquidación forzosa).

En idéntica fecha se dispone la apertura a prueba del presente juicio, citándose a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 08 de mayo de 2025, a horas 12:00.

Celebrada la referida audiencia en fecha 08/05/2025, abierto el acto, este proveyente invitó a las partes a conciliar; y, ante la manifestación de estas en cuanto a la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se procedió al análisis y se proveyeron los medios probatorios ofrecidos.

Con posterioridad, en fecha 27/08/2025, tuvo lugar la segunda audiencia. Abierto el acto, no se produjo la prueba de declaración de parte del Sr. Víctor Hugo Bedrán, debido a su incomparecencia. En consecuencia, este proveyente dio por concluido el período probatorio y dispuso la puesta de los autos para alegar, lo que fue cumplido por las partes.

Finalmente, se ordenó la confección de la planilla fiscal por Secretaría y, en fecha 28/08/2025, obra agregada la correspondiente planilla, la que fue debidamente abonada. En tales condiciones, los presentes autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **2. Argumento de las partes**

### **Actor**

En fecha 09/04/2021, Hora: 11:34 se presenta Fabio Germán Valdez, DNI N° 34.603.911, junto a su letrado apoderado Marcelo Antonio Casanova MP: 4889 e inicia demanda de daños y perjuicios por el siniestro ocurrido en fecha 21/08/2020.

Narra que en la fecha anteriormente indicada, aproximadamente a horas 15:15, Fabio Germán Valdez circulaba a bordo de su motocicleta Mondial 105 cc, dominio A113AQV, trasladando a su hermana Clara Paola Valdez por avenida Roca en sentido este-oeste, manteniéndose por la derecha del carril, con casco reglamentario y a una velocidad inferior a la permitida.

Sostiene que al arribar al cruce con calle Bernabé Araoz y encontrándose próximo a finalizar la intersección, fue -según su versión- violentamente embestido por el automóvil Chevrolet Classic (Taxi), dominio AA604XD, conducido por Víctor Hugo Bedrán, quien circulaba por calle Bernabé Araoz en sentido sur-norte y, en una maniobra imprudente, habría irrumpido el cruce sin advertir la presencia de la motocicleta. Conforme surge del acta cabeza de sumario labrada por la Comisaría Seccional 2° U.R.C., su motocicleta terminó debajo de la trompa del taxi tras el impacto.

A raíz del siniestro, Valdez fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud debido a las graves lesiones sufridas, entre ellas una fractura de húmero izquierdo que motivó intervención quirúrgica y posteriores tratamientos, los cuales -según sostiene- generaron secuelas permanentes de relevancia. En paralelo, tomó intervención la comisaría actuante, labrándose el acta inicial y remitiéndose antecedentes a la Fiscalía de Instrucción Criminal de la I Nominación, donde tramita la causa penal "Bedrán Víctor Hugo s/ lesiones culposas".

Refiere asimismo que su motocicleta resultó con múltiples daños materiales que detalla, y que debió afrontar erogaciones en farmacia, traslados en remis y consultas médicas y de fisioterapia, cuyos comprobantes acompaña. En lo que respecta al daño en su persona, describe un cuadro de incapacidad física permanente del 37,28% conforme informe médico del Dr. José Hatem, además de un marcado menoscabo emocional y social que -a su entender- afectó de manera sustancial su vida cotidiana, laboral y de relación. Relata incluso un deterioro psicológico significativo, caracterizado por tristeza profunda, aislamiento y limitación en actividades recreativas previas, cuadro que vincula causalmente con el accidente y somete a consideración del Tribunal.

Sobre la base de tales antecedentes, promueve demanda de daños y perjuicios contra Victor Hugo Bedrán por la suma total reclamada de \$10.748.128,75 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses, gastos y costas.

Solicita la citación en garantía de Escudo Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la Ley 17.418. Acompaña copias de documentación, solicita el beneficio para litigar sin gasto y que oportunamente, se haga lugar a la demanda en todos sus términos o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

### **Demanda incontestada citada en garantía.**

Corrido el pertinente traslado de ley en fecha 06/02/2025, se tiene por incontestada la demanda por parte del demandado Escudo Seguros S.A. (en liquidación forzosa)

### **Contesta demanda Gonzalo Dario Rubiol, DNI N° 25.211.817**

En fecha 06/10/2023 se presenta Gonzalo Dario Rubiol, DNI N° 25.211.817, junto a su letrada apoderada Analia Valeria Diaz MP: 6677.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no hayan sido expresamente reconocidos, desconociendo además la autenticidad de la documental aportada por la actora. En particular, niega que el Sr. Bedrán haya embestido la motocicleta, que el actor estuviera finalizando el cruce, que el rodado menor haya terminado bajo la trompa del taxi y que Valdez haya sufrido lesiones graves, incapacidad, gastos médicos o daños materiales derivados del hecho.

Sin perjuicio de ello, reconoce que el siniestro existió, aunque sostiene que la mecánica fue completamente distinta: afirma que el automóvil circulaba a muy baja velocidad por calle Bernabé Araoz y que, al detenerse para cruzar avenida Roca, fue rozado por la motocicleta del actor, la cual -según su versión- circulaba a excesiva velocidad y sin adoptar las debidas precauciones. De allí concluye que la causa exclusiva del accidente fue la conducta imprudente del propio Valdez, lo que interrumpe el nexo causal.

Con relación al seguro, manifiesta que el vehículo se encontraba asegurado en Escudo Seguros S.A., cuya póliza -afirma- estaba vigente, destacando además que la aseguradora no rechazó el siniestro en tiempo oportuno.

Finalmente, impugna todos los rubros indemnizatorios. Ofrece pruebas y solicita el rechazo integral de la demanda, con costas.

El demandado Bedran Victor Hugo se encuentra rebelde en los presentes autos.

### **3. Pretensiones y hechos controvertidos**

Refiere el actor Fabio Germán Valdez que, al circular en su motocicleta Mondial 105 cc, dominio A113AQV, por avenida Roca en sentido este-oeste, y al arribar a la intersección con calle Bernabé Araoz, fue violentamente embestido por el automóvil Chevrolet Classic (Taxi), dominio AA604XD, conducido por el demandado Víctor Hugo Bedrán, quien -según sostiene- habría irrumpido el cruce de manera imprudente, sin advertir su paso, provocando la colisión y las lesiones que afirma haber padecido. En tal carácter, reclama indemnización por daño emergente, daño material en el rodado, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico y demás rubros detallados en la demanda.

A su turno, el demandado Gonzalo Dario Rubiol, niega íntegramente la plataforma fáctica expuesta en la demanda, desconoce la autenticidad de la documental acompañada y atribuye la producción del siniestro a la conducta del propio actor, quien -según afirma- habría circulado a excesiva velocidad, sin adoptar las debidas precauciones, y habría sido él quien rozó el automóvil que se

encontraba detenido aguardando el paso.

En atención a la postura asumida por las partes al proponer y contestar demanda, y no habiendo sido negada la existencia del hecho, se tiene por no controvertido que el 21/08/2020, aproximadamente a las 15:15 hs, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de Av. Roca y calle Bernabé Araoz, del cual participaron la motocicleta Mondial 105 cc, dominio A113AQV, conducida por el Sr. Valdez, y el automóvil Chevrolet Classic (Taxi), dominio AA604XD, conducido por el Sr. Bedrán de titularidad del Sr. Rubiol. Tampoco se encuentra discutido que este último vehículo se encontraba asegurado en Escudo Seguros S.A., situación reconocida incluso por la propia demandada.

Por el contrario, sí es objeto de disputa la mecánica del accidente, la responsabilidad, y la culpabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el accidente. También se encuentran controvertidos los daños invocados, la cuantía que reclama la parte actora. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

#### **4. Análisis y Solución del caso.**

##### **4.1. Derecho Aplicable.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al conductor y titular del automóvil Chevrolet Classic (Taxi), dominio AA604XD, conducido por el Sr. Bedrán de titularidad del Sr. Rubiol. en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717).

El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

##### **4.2. Análisis Probatorio.**

a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Corresponde dejar asentado que, en ocasión de la primera audiencia, se dispuso la producción de la prueba ofrecida por las partes, quienes manifestaron que no resultaba posible arribar a un acuerdo en dicho acto, a saber:

Pruebas ofrecidas por la parte actora

A1) Prueba Documental: Admitida en cuanto por derecho hubiere lugar. Producida

A2) Prueba Informativa: Oficio a Unidad Fiscal de Decisión Temprana para informar radicación de la causa penal "Bedrán Víctor Hugo s/ lesiones culposas". (producida)

A3) Prueba Informativa: Oficios a: Hospital Centro de Salud Zenón Santillán; Sanatorio del Norte S.R.L.; LM Inversiones S.R.L.; Dr. José Hatem; Farmacia Sur; Farmacia Catedral II; Farmacia del Norte; Farmacia de OSPPT (producidas)

A4) Prueba Informativa reformulada a Documentación en Poder de Parte: Cédula Ley a Escudo Seguros S.A. (no producida)

A5) Prueba Pericial Mecánica: Perito sorteado: Federico Impellizzere. Anticipo honorarios: \$30.000 + \$20.000 gastos. Consultor de parte: Ing. Carlos Miguel Samena. (producida)

A6) Prueba Pericial Accidentológica: Acumulada a la pericia mecánica (A5) por economía procesal. (producida)

A7) Prueba Pericial Médica: Perito sorteado: Dr. Juan Carlos Perseguino. - Régimen idéntico al de A5. Consultora de parte: Dra. Gabriela Alejandra Morales. (producida)

A8) Prueba Pericial Psicológica: Perito sorteado: Claudia Adriana García. - Régimen idéntico al de A5. Consultora técnica: Dra. Paula María Iguzquiza. (producida)

A9) Prueba de Declaración de Parte: Se cita a Fabio Germán Valdez para el 27/08/2025 a las 10:00 hs. (no producida)

D) Pruebas ofrecidas por la demandada (Gonzalo Darío Rubiol)

D1) Prueba Documental: Admitida en cuanto por derecho hubiere lugar. Producida

D2) Prueba Informativa: Oficios a: A) Centro de Mediación Judicial y B) Superintendencia de Seguros de la Nación. (producida)

### **4.3 Segunda audiencia - Alegatos- Nulidad de oficio**

En el acta de la audiencia, la parte demandada -a través del Sr. Rubiol- solicitó la declaración de nulidad de oficio, alegando que su representado no habría sido notificado del proceso de mediación y que sólo tomó efectivo conocimiento del juicio al serle corrido traslado de la demanda. Sin embargo, corresponde precisar que dicho planteo no resulta procesalmente oportuno, conforme lo previsto en el artículo 226 del CPCCT, que establece la improcedencia de la declaración de nulidad: 1) luego de dictado el despacho saneador, sea en la Primera Audiencia o en una audiencia única, respecto de todos los actos procesales cumplidos con anterioridad y relativos a los sujetos procesales debidamente convocados, hayan o no comparecido; 2) respecto de los actos posteriores al despacho saneador cuando el tribunal, al dictar sentencia, advierta una inobservancia de formas que afectaría el derecho de defensa de la parte vencedora; 3) luego de la sentencia definitiva, en relación con los actos cumplidos después del despacho saneador y anteriores a su dictado, respecto de las partes debidamente citadas a estar a derecho; y 4) cuando el vicio sea susceptible de ser subsanado.

A mayor abundamiento, corresponde dejar expresamente asentado que la defensa articulada por la parte demandada fue introducida recién en el momento de los alegatos, y no como un planteo incidental susceptible de correr traslado y ser sustanciado conforme las reglas procesales. Tal circunstancia, por sí sola, confirma su extemporaneidad, máxime cuando el proceso ya se encontraba saneado, habiendo sido ofrecida en ambas audiencias -la primera y la segunda- la posibilidad de arribar a un acuerdo, lo que no ocurrió.

Por todo ello, y no configurándose ninguno de los supuestos habilitantes de la nulidad, el planteo deducido no puede prosperar y debe rechazarse, por extemporáneo y por no ser oportunamente

opuesto.

#### **4.4 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo con el Art. 1717 CCCN está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

**a. Los hechos.** El acontecimiento del hecho generador del daño, es decir el accidente en sí mismo, no está controvertido.

**b. La relación de causalidad.** Al respecto, el Art. 1726 CCCN prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. En su demanda, el actor afirma que como consecuencia sufrió lesiones de consideración y que su moto resultó con daños materiales. Veamos.

En fecha 11/08/2025 obra agregada la causa penal Causa: Bedran Victor Hugo S/ Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Valdez Fabio German Y Otra. F.H.: - 21/08/2020 - Exte: 52849/2020. Se encuentra incorporada el acta policial de la que surge con fecha 21 de agosto de 2020, a horas 16:15, personal policial toma conocimiento vía 911 sobre un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de Av. Roca y Av. Bernabé Araoz. Al constituirse en el lugar, constatan la veracidad del llamado y encuentran como vehículos intervinientes: Automóvil Chevrolet Classic (Taxi) dominio AA604XD, conducido por Bedrán Víctor Hugo, 35 años y una Motocicleta Mondial 105 cc, color roja, dominio A113AQV, conducida por Valdez Fabio Germán, 29 años, quien circulaba acompañado por su hermana Valdez Clara Paola, 34 años.

El acta deja constancia de que la motocicleta se encontraba tirada bajo la parte delantera del taxi y recostada sobre su lateral derecho, mientras que el automóvil presentaba daños visibles en su parte delantera. Se observa además una huella de raspado metálico de varios metros desde la intersección hasta el punto donde quedaron los vehículos. Se consigna que no había cámaras de vigilancia en el lugar ni testigos presenciales disponibles al momento de la intervención.

Indica el personal policial que ambos ocupantes de la motocicleta ya habían sido trasladados por el servicio 107 al Hospital Centro de Salud, donde el médico de guardia diagnosticó politraumatismos en ambos y fractura de húmero en Fabio Valdez, siendo posteriormente dados de alta.

Finalmente, se realiza la inspección ocular del lugar, detallando el estado de la calzada y la orientación de los vehículos tras el impacto, y se da intervención a la Fiscalía de Instrucción Criminal de la I Nominación, quedando ambos rodados en calidad de depósito judicial para futuras pericias mecánicas.

En fecha 25/08/2020 el Auxiliar De Fiscal Augusto Moeykens, dispone el archivo de la causa de conformidad a lo establecido por el art. 341 primer párrafo, primer supuesto del C.P.P.T., al no poderse proceder.

**Daños físicos**

Así en fecha 15/05/2025 obra oficio contestado por el Hospital Zenón Santillan, en donde consta que el Sr. Valdez Ingresó por trastorno de hombro I33 por accidente de moto. Dolor, impotencia

funcional. Rx: fractura de cuello humeral I33. Se inmovilizó con férula tipo Velpeau; analgésicos, reposo y control por consultorio externo - diagnóstico del Dr. Roberto E. Peralta - Ortopedia y Traumatología - Mat. Prof. 6911)

Asimismo obra en fecha 22/07/2025 pericia médica presentada por el Dr. Juan Carlos Perseguido donde manifiesta que el sr. Valdez actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 19.00% por fractura de cuello de húmero izquierdo con material de osteosíntesis (14.00%), y cicatriz en brazo izquierdo (5%).

En fecha 09/06/2025 se agrega el dictamen pericial de la psicóloga, en donde concluye que el accidente sufrido por el Sr. Valdez tuvo un impacto emocional significativo, generando síntomas compatibles con un Trastorno de Estrés Postraumático moderado. Y considera necesaria la indicación de tratamiento psicológico.

En fecha 12/08/2025 obra agregada la factura autenticada emitida por el Dr. Jose Hatem.

Respecto de los daños de su motocicleta, me expediré más adelante.

**c. Factor de atribución de responsabilidad.** Estando probado el accidente y sus consecuencias queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 CCCN, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 CCCN establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 CCCN, cuya aplicación corresponde a la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si, de acuerdo con las pruebas producidas, ha existido "culpa ajena" (total o parcial), entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

### **c.i Mecánica del accidente**

De las constancias de autos no se advierten elementos que nos lleven a conclusiones certeras respecto de cuestiones técnicas tales como la velocidad de los vehículos intervinientes, la eventual existencia de maniobras de frenado, ni el orden en que ingresaron a la calzada, tratándose más bien de deducciones. En este marco, corresponde señalar que es carga del demandado acreditar la fractura del nexo causal que lo vincula con el daño reclamado.

El demandado (titular del vehículo) afirma que el automóvil circulaba a muy baja velocidad por calle Bernabé Araoz y que, al detenerse para cruzar avenida Roca, fue rozado por la motocicleta del actor, la cual -según su versión- circulaba a excesiva velocidad y sin adoptar las debidas precauciones. De allí concluye que la causa exclusiva del accidente fue la conducta imprudente del propio Valdez, lo que interrumpe el nexo causal.

El conductor del vehículo, Sr. Bedran, no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa. A su turno, la compañía aseguradora, tampoco compareció a contestar demanda

En consecuencia, y conforme a las restantes versiones y probanzas obrantes en autos, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 438 del CPCCT, que establece: "Demanda no contestada. Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho." A su turno, la compañía aseguradora, tampoco compareció a contestar demanda.

El demandado, Sr. Bedran, tampoco compareció al acto de la segunda audiencia, motivo por el cual en ese mismo momento se dispuso el apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCCT, que establece la denominada "confesión ficta". Conforme dicha norma, si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara a contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

En autos se produjo el informe pericial mecánico y accidentológico elaborado por el Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere. El experto informó que, en lo atinente al estado de la motocicleta Mondial 105 cc, no fue posible detallar daños ni estimar repuestos, mano de obra o cualquier otro aspecto mecánico, por cuanto no obran en autos fotografías del rodado ni pericia físico-mecánica que permita reconstruir su estado al momento del siniestro.

En cuanto a la dinámica accidental, el perito indicó que el automóvil Chevrolet Corsa circulaba por calle Bernabé Aráoz en sentido sur a norte, en tanto que la motocicleta lo hacía por avenida Roca en sentido este a oeste. Si bien no pudo precisarse con exactitud el punto de impacto ni la posición final exacta de los vehículos debido a la insuficiencia de datos planimétricos y fotográficos, el análisis del acta de inspección ocular y del croquis levantado en sede penal permitió concluir que el automóvil terminó su desplazamiento traspasando el límite norte de Av. Roca hacia Bernabé Aráoz, mientras que la motocicleta quedó debajo del frente del Chevrolet, recostada sobre su lateral derecho, situación compatible con un impacto producido en la parte delantera del automóvil y en el lateral izquierdo del rodado menor.

El experto señaló, además, que la motocicleta circulaba desde la derecha en relación con el automóvil y, por lo tanto, gozaba de prioridad de paso conforme lo previsto por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sin que existiera señalización específica que alterara dicha preferencia.

A partir de tales elementos, el perito concluyó que el siniestro pudo haberse evitado si el conductor del Chevrolet hubiera detenido la marcha y cedido el paso a la motocicleta, conducta que resultaba exigible de acuerdo con la normativa aplicable y las reglas de tránsito vigentes. Finalmente, dejó constancia de que no era posible confeccionar un croquis técnico por falta de datos objetivos, limitando su dictamen a la información disponible.

Yendo más específicamente al caso en concreto, tratándose de un choque en una esquina, resulta oportuno en primer término señalar en orden a las circunstancias de lugar que las bocacalles o encrucijadas, constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos sectores donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro de vehículos que circulan en distintas direcciones o entre rodados y peatones que cruzan la calzada o camino, lo que obliga a los conductores a conducir con particular cuidado y atención en esos espacios, por los lógicos peligros que entrañan (conf Brebbia, Problemática de los automotores". P.178).

En lo que respecta a las prioridades específicas, el art. 41 de la ley 24.449 expresa: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que arriba por su derecha reviste carácter absoluto y únicamente cede frente a las excepciones previstas por la norma, ninguna de las cuales se verifica con relación al vehículo conducido por el demandado

A su vez, el párr. 2° del art. 64 de la ley 24.449 dispone que se presume responsable de un accidente al que carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa de este.

En consecuencia, pues de acuerdo con la mecánica del siniestro de autos, corresponde poner especial énfasis en que esa prerrogativa de quien circula por la derecha constituye una norma ordenadora del tránsito fundamental, ya que de ser estrictamente observada, evitaría la mayoría de los accidentes que se producen en esos lugares de potencial peligro, lo cual impone actuar con particular rigor respecto del que la transgrede.

En resumen, en lo que hace a la prueba de la causal de eximición de responsabilidad, cuya carga recae sobre la parte demandada, no queda otra alternativa que concluir que se encuentra debidamente acreditada, ya que fue el demandado quien se adelantó peligrosamente, violando el derecho de preferencia en el paso que claramente le asistía al actor.

Así la violación de la prioridad de paso en una encrucijada trae aparejada la presunción de responsabilidad del vehículo que cometió la infracción debiendo el conductor que se presenta por la izquierda extremar los cuidados para evitar un posible accidente antes de iniciar el cruce. Para destruir esta presunción debieran presentarse otra circunstancia extrema, que adelanto no se dan en autos.

A mi criterio fue el conductor del automóvil quien violó la norma antes mencionada que le imponía detenerse de ser necesario para que la contraria pudiera avanzar.

A mayor abundamiento el actor circulaba por una vía de mayor jerarquía que la del demandado.

En definitiva, al valorar jurídicamente los hechos que dieron lugar al siniestro tal como han acaecido, llego a la conclusión de que el demandado actuó en infracción al artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que impone el deber a todo conductor, en la vía pública, de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Por lo demás, es importante tener en cuenta que en el caso no existe prueba alguna por la que se pueda atribuir una infracción de tránsito al Sr. Valdez, conductor de la motocicleta, ni que demuestre que pudo haber evitado voluntariamente el accidente.

Se advierte, en cambio, que la conducta del Sr. Bedran tuvo una incidencia causal plena en el desafortunado desenlace de los hechos, sin que lograra acreditar circunstancias que permitan fracturar el nexo de causalidad y acreditar que tomó las medidas o diligencias necesarias para evitar la colisión y el daño consecuente.

En síntesis, la valoración conjunta de la prueba producida me conduce a la convicción de que la conducta del Sr. Bedran contribuyó en un 100% a la producción del siniestro, el cual encuentra su origen en la imprudencia o negligencia, habiendo bastado la adecuada previsión para evitarlo. Asimismo la responsabilidad se extiende al titular de dicho vehículo Sr. Gonzalo Dario Rubiol.

Cabe resaltar que hago extensible la responsabilidad a la aseguradora en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). Con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. Conforme habré de analizar más adelante.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 CPCCT).

## **5. Rubros y montos reclamados.**

Determinada la responsabilidad, corresponde analizar si el actor ha probado la existencia y la magnitud de los daños que reclama, ya que sobre él pesa la carga de acreditar dichos extremos. El daño reclamado debe ser cierto; la certeza atañe no sólo a su existencia sino también a su cuantía.

Así, si no se logra la acreditación concreta del daño, ello puede conducir al rechazo de la demanda o bien admitir con carácter restrictivo y limitado.

### **A) Daño emergente - Gastos médicos y de farmacia y de remis por imposibilidad de manejar su vehículo**

Señala que como consecuencia del hecho su mandante tuvo que incurrir en diversos gastos de farmacia y de traslado fundamentalmente para ser revisado por su médico tratante y para concurrir periódicamente a sus sesiones de fisioterapia. Tal como se desprende de la documentación adjunta, los mismos ascienden a la suma de \$23.780,50 (Pesos Veintitrés Mil Setecientos Ochenta con 50/100).

Entrando al análisis del rubro reclamado en concepto de gastos médicos, nuestra jurisprudencia tiene dicho que “En el caso traído a estudio considero que la suma fijada es razonable y proporcional atendiendo a la gravedad de las lesiones ocasionadas. Es que aún sin pruebas, la experiencia común (art. 33 procesal) [hoy 127 C.P.C.C.T.] demuestra que como consecuencia de un accidente se realizan numerosos gastos los que deben ser reparados. Asimismo, pondero que de las constancias de estos actuados, corren glosadas copias de las distintas erogaciones y trámites que el actor tuvo que afrontar, sin que los mismos hayan sido rebatidos eficazmente por prueba en contrario, o bien, que se haya demostrado que los mismos no guardan la debida correspondencia con las lesiones sufridas. Tal como rezan los precedentes referidos anteriormente, tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial, por lo que considero que la suma asignada por la partida debe confirmarse, sin perjuicio de la merma que le cabe por el porcentaje de aporte causal a la agravación del propio daño, conforme lo considerado” (Cámara Civil y Comercial Sala I, sentencia N° 528 del 19/10/2021, Dres. Zamorano - David).

En este contexto, cabe señalar -a partir de la historia clínica y de la pericial médica producida en autos- que el actor debió ser intervenido quirúrgicamente como consecuencia de la fractura de cuello humeral sufrida en el accidente. Si bien no se ha acreditado que haya realizado el tratamiento de fisioterapia que refiere, la experiencia común indica que ante lesiones de esta entidad resultan inevitables diversos gastos complementarios, propios del proceso de recuperación. Se trata de desembolsos cuya existencia encuentra fundamento en la naturaleza misma del perjuicio padecido y que, al efectuarse de manera cotidiana y durante un lapso prolongado, tornan especialmente dificultosa su acreditación puntual y documentada.

La jurisprudencia ha señalado sobre la procedencia del reclamo de este rubro al decir que “ no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de ellas lesiones sufridas en el accidente los hace suponer” (CNCIv., Sala F, sentencia del 20/09/2001, “Hahl, Dora L. c/Oggier, Victor H. s/Daños y Perjuicios”).

Al importe reclamado (\$23.780,50, Pesos Veintitrés Mil Setecientos Ochenta con 50/100) deberán adicionarse los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde la fecha del hecho 21/08/2020 y hasta su efectivo pago

## **B) Daños Materiales. Daños a la motocicleta**

Señala el actor que se debió reparar en la motocicleta de su propiedad los siguientes repuestos: Apoya pie trasero \$1.899; Pedal de cambio \$982; Patada de arranque \$1.099; Pedal de freno trasero \$1187; Juego de espejos \$1450; cubre piernas \$2189; Total repuestos \$8806; Mano de obra: \$7.000; Total reclamado sub rubro: \$15.806.- (Pesos Quince Mil Ochocientos Seis).

Respecto de los daños alegados en la motocicleta, corresponde señalar que el actor no acompañó presupuesto de reparación, fotografías del rodado ni elemento alguno que permita acreditar el menoscabo invocado, o que proporcione a este proveyente indicios suficientes para reconstruir su entidad mediante las reglas de la sana crítica. La carga de acreditar tales extremos pesa sobre quien los afirma.

A ello se suma que, conforme surge de la pericia mecánica, el experto informó que no le fue posible determinar los daños del rodado por no contar con las herramientas mínimas indispensables, tales como fotografías, inspección técnica o constancias objetivas provenientes de la causa penal. En consecuencia, el rubro no puede tener acogida y será rechazado, ante la absoluta ausencia de prueba que permita tener por acreditada la existencia y magnitud del daño material reclamado.

C) Incapacidad sobreviniente:

Reclama por este rubro la suma de pesos seis millones novecientos treinta y nueve mil veintiocho con diecisiete centavos (\$ 6.939.028,17), sosteniendo que el hecho objeto de autos importó para el actor un cambio sustancial en el desenvolvimiento de su vida cotidiana. En tal sentido, afirma que el infortunio no sólo incidió en su desempeño laboral, sino que también repercutió en su vida de relación. A su turno, refiere que se desempeña laboralmente en la firma Aegis Argentina S.A., percibiendo al momento de interponer la demanda un ingreso mensual neto de pesos treinta y seis mil (\$36.000).

Sentado ello, corresponde ahora ingresar al análisis del rubro relativo a la incapacidad sobreviniente. En cuanto interesa, de las constancias médicas agregadas a la causa surge que el actor debió recibir atención hospitalaria a raíz del siniestro, habiéndose constatado una lesión de entidad en el miembro superior izquierdo, con el consiguiente tratamiento de inmovilización, indicación de analgésicos, reposo y controles posteriores.

A su turno, la pericia médica producida en autos da cuenta de la persistencia de secuelas de carácter permanente, vinculadas a la fractura del cuello humeral izquierdo con material de osteosíntesis, así como de la existencia de una cicatriz residual en el brazo del mismo lado, cuantificándose en su conjunto una incapacidad física parcial y permanente del 19% (por fractura de cuello de húmero izquierdo con material de osteosíntesis (14.00%), y cicatriz en brazo izquierdo (5%).

Por lo demás, el dictamen psicológico incorporado a la causa pone de relieve que el episodio traumático tuvo repercusiones en la esfera psíquica del actor, evidenciándose la presencia de sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático de grado moderado, con indicación de tratamiento terapéutico.

Dicho lo anterior, debo señalar como primera medida que "al cuantificarse se deben diferenciar las acciones de cuantificar y de indemnizar. La indemnización refiere a la reparación in natura, mediante la cual se intenta volver las cosas a su estado anterior. La cuantificación referencia a la traslación en capital del daño que ha sufrido una persona" (ETHEL, Humphreys. 2024. Cuantificación judicial de los daños a las personas. (1ª Edición) Hammurabi, 179)

Entonces, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado.

Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritarse la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente por computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, debo señalar que el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. De tal modo, el art. 1746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Dicho esto, a continuación efectuaré algunas consideraciones al respecto del uso de las fórmulas y como se debe realizar el cálculo señalado.

## A) Sobre el uso de fórmulas para el cálculo

En este punto considero necesario adelantar que si corresponde el uso de una fórmula matemática para el cálculo, puesto que -además de encontrarse contemplado normativamente-, la CSJN ha dicho que “si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

Se ha dicho que “Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido ciertamente, la cámara elevó la condena a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla. Solo indicó, al efecto, que tomaba en consideración un salario de \$ 1.526 y una incapacidad del 17,32% (fs. 582), elementos que, aunque tienen relevancia en la cuantificación del daño, no son suficientes para justificar el significativo valor finalmente determinado en concepto de reparación. Menor peso tiene, a esos fines, la genérica remisión a los "demás datos personales y profesionales del trabajador que efectúa el fallo". (Fontana, Mariana Andrea c/ Brink's Argentina S.A. y otro si accidente - acción civil - Fallos: 340:1380).

Ahora bien, la Dra. Kemelmajer De Carlucci sostuvo que; “no es arbitraria la sentencia que fija el daño corporal sobre bases matemáticas, se participe o no de tal criterio, si el razonamiento es fundado y el resultado al que se arriba resulta razonable” (voto de la Dra. Kemelmajer De Carlucci, en autos “Díaz, Ana M. c. Fiochetta”, LS 235-432 Corte Suprema de Mendoza, del 30/3/1993”).

En este marco, la Excma. CSJT en el fallo “Depetris” Sentencia N.º 1239 de Fecha Sentencia 19/09/2025, dijo que “en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas. Al respecto esta Corte tiene dicho: ‘expresa Galdós [] que “la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”. [] En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone “cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso” (cf. CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N.º 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N.º 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras).”

En ese marco, no cabe confusión alguna en utilizar una fórmula matemática con la razonabilidad o no de la cuantía que ésta arroje. Esto me exige a mí, como a cualquier Juez un mayor esfuerzo a la hora de cuantificar, primero en la elección de la fórmula y su explicación, y segundo en que si se entiende que la suma que arroje la fórmula utilizada es excesiva deberá ser morigerada, y si, al contrario, se entiende que es escasa deberá ser elevada, lo que conlleva a su vez, también la fundamentación del porqué del apartamiento de la fórmula que eligió utilizar. Este es el sentido de la legislación actual.

Los montos que se estimen irrazonables mediante la utilización de fórmulas matemáticas deben ser corregidos en base a pautas de prudencia judicial, para ello el juez deberá fundar esa decisión en forma razonable (art. 3 CCCN).

## B) ¿Cómo debe realizarse la cuantificación del rubro?

En este punto, tendré presente el fallo de la CSJT “Depetris” indicado anteriormente. En esta sentencia, la CSJT señala que la cuantificación del daño por incapacidad requiere la utilización de una técnica de cálculo adecuada, que distinga claramente entre el daño pasado y las rentas futuras que resultarán afectadas.

La Dra. Rodríguez Campos, en su voto, explica cuál es “el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas”, partiendo de la base de que “el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente pasada” y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura”, teniendo en cuenta que “cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo.”

De esta forma quedan determinados los dos tramos que corresponden a lo que es la “incapacidad sobreviniente pasada” y la “incapacidad sobreviniente futura”.

Sobre la “Incapacidad sobreviniente pasada”, explica la Vocal que para su cálculo se debe “aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo.”

Para el cálculo deben tomarse “los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde analizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.”

Sobre la tasa de interés aplicable, debe ser una tasa de interés puro ya que “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N.º: 289 del 31-03-2023; entre otras).

Con relación a la “Incapacidad sobreviniente futura”, expone que debe acudir a un sistema de renta capitalizada para su cálculo, señalando que “respecto a la fórmula a utilizar ... estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer “una salvedad especial para la fórmula llamada ‘Vuoto II o Méndez’” pues “las variantes introducidas en ‘Méndez’, no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de ‘Vuoto’, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables”. Y que, por lo tanto, y como lo expuse anteriormente “le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen “adheridos” a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos.

En efecto, cualquier fórmula matemática permite conocer la suma que a valores de hoy representa el capital que, mientras se va consumiendo permite obtener una renta equivalente a lo que hubiera percibido la víctima durante el resto de su vida si hubiese mantenido su capacidad previa al hecho dañoso. Lo que se calcula, es la diferencia entre los “ingresos” que la víctima tendrá según el grado de incapacidad sufrido y los ingresos que pueden estimarse que la víctima habría tenido si el daño no se hubiese producido.

En este marco, cabe recordar que se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas “Vuoto”, “Méndez (Vuoto 2)”, “Las Heras - Requena”, “Marshall” entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso.

Por ello, para fijar la indemnización según el art. 1746 CCCN utilizaré la fórmula matemática “Méndez” (Vuoto II), con una modificación a la que me referiré, y la razonabilidad del monto lo evaluaré con pautas de prudente arbitrio judicial, como adelanté anteriormente. Si bien esta fórmula ha sido objeto de algunas observaciones (v.gr. Aciarri señala que estas fórmulas parten de asumir un ingreso (la “renta”) que se mantendrá invariable para cada uno de los períodos comprendidos en el cálculo, (ver en Acciarri, Hugo A., Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por

incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015 , Cita Online: AR/DOC/2165/2015)), considero que es la más acertada para el cálculo, con algunas modificaciones como dije y que me referiré más adelante, en tanto ésta fórmula considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud de la persona para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor.

Al respecto, debo señalar que la principal objeción es que utiliza un único valor constante para todo el período, es decir, un ingreso uniforme. Lo cierto es que la economía es dinámica y la experiencia ha demostrado que, en líneas generales, los sueldos no suelen disminuir o tender a la baja, sino que suelen ajustarse y aumentar, además de contemplar variables como el escalafón y/o la antigüedad.

En efecto, la Fórmula Acciarri propone un elemento para tener en cuenta que es calcular los incrementos salariales progresivos basándose en el valor presente de los ingresos futuros proyectados. En otras palabras, descarta asumir un ingreso constante, y sugiere considerar cada período de ingreso futuro de forma individual. Lo que se requiere en este punto, entiendo, es poder contar con algún elemento objetivo para tomarlo como variable de ajuste de incremento de los ingresos y no que sea al arbitrio judicial.

Entonces, considero que la fórmula puede ser modificada sobre la base de lo expuesto anteriormente, y sobre ello lo que me explayaré más adelante.

Dejo sentado que los parámetros para el cálculo que surgen de la fórmula a utilizar son: a) la edad de la víctima a partir de la cual debe computarse el valor de su incapacidad futura y la edad promedio de vida; b) los ingresos constantes que percibiría o debía percibir conforme al reclamo realizado; c) la variación por su incremento, en consideración a las chances concretas de haber aumentado su nivel de ingresos a lo largo de los años; d) el porcentaje de incapacidad; e) la tasa de interés de descuento a aplicar sobre el capital que así se obtenga.

Veamos entonces:

i) Edad:

En primer lugar, el actor tenía 29 años a la fecha del accidente.

En segundo lugar, la fórmula Méndez toma el promedio de vida o de esperanza de vida en 75 años. Lo cierto es que hoy, en nuestro país “en lo que atañe a la esperanza de vida al nacer, para el 2024 fue de 77.5 años” (cf. OPS-OMS Región de las Américas: <https://hia.paho.org/es/perfiles-depais/argentina> ).

No obstante, en Tucumán, la expectativa de vida al nacer es de 75,12 años (ver [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/tablas\\_mortalidad\\_2008\\_2010.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/tablas_mortalidad_2008_2010.pdf)).

En este sentido, la referencia es de expectativa al nacer, pero como se puede advertir de las estadísticas del INDEC, según el sector etario, la expectativa de vida cambia. Ello me lleva a razonar que lo más justo sería considerar la expectativa de vida que tenía el actor al momento del hecho.

Entonces a la edad de (redondeado 30 años -entre 25 y 30- de conformidad a las tablas de mortalidad), la expectativa de vida restante- considerando el dato para la provincia de Tucumán- era de 44,81 años. De sumar a la edad de la víctima la capacidad de vida restante, da 74,81 años (ver página referida). Todos estos datos me llevan a tomar, para este ítem, la edad de 75 años.

ii) Ingresos para la base del cálculo:

Resulta oportuno señalar que el art. 1746 del Código Civil y Comercial vigente dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”; preceptiva que ha reabierto el debate en torno a los criterios y procedimientos que explican la valuación judicial del daño en la acción resarcitoria (cfr. Rivera, Julio C.-Medina, Graciela (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IV, pág. 1088; Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial

de la Nación Comentado, T. VII, pág. 484; Bueres, Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, pág. 180; Picasso, Sebastián, “La reforma del derecho de daños”, JA 2012-IV; entre otros).

Oportuno es recordar que entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, se propone que a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, “La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial”, pág. 363).

En lo que respecta a la determinación del ingreso base a considerar para el cálculo de la incapacidad sobreviniente, corresponde estar a las sumas efectivamente percibidas por la víctima, esto es, al salario neto, por cuanto los descuentos legales obligatorios no integran el haber disponible del trabajador y, por ende, no constituyen un detrimento patrimonial resarcible. En tal sentido, la indemnización debe guardar adecuada correspondencia con el menoscabo real sufrido en la aptitud productiva del damnificado, evitando tomar como parámetro ingresos meramente nominales que no se traducen en un efectivo beneficio económico para aquél. Por lo que habré de tomar del recibo de haberes presentado en fecha 11/12/2025 la suma de \$653,856.86 (seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis con 86 centavos).

Ahora bien, la fórmula Méndez (Vuoto II) supone que la víctima hubiera percibido el mismo salario hasta su retiro, lo cual no es realista como lo indique anteriormente. En efecto, no contempla que casi en todos los sectores laborales y productivos, los salarios suelen aumentar con la antigüedad y la experiencia. La fórmula tampoco contempla ascensos ni cambios de categoría que podrían mejorar los ingresos.

También creo importante destacar que el crecimiento salarial puede variar significativamente de un año a otro debido a diversos factores económicos, inflacionarios y políticas salariales. Por ello, considero que resulta necesario, a efectos de fijar una cuantía más real y justa, establecer una variable de ajuste a los ingresos, similar quizás a la que menciona Acciarri en su fórmula. En este sentido, estimo que los ingresos deben ser ajustados con un parámetro objetivo. Para ello tomaré como índice de variación salarial, el promedio del crecimiento interanual del PBI per cápita de los últimos 10 años.

Precisamente el Producto Bruto Interno (PBI) per cápita mide el valor de la producción económica de un país dividido por su población. Su crecimiento refleja, en términos generales, el aumento de la riqueza y la productividad de la sociedad. Es un indicador que resume el desempeño económico y su impacto en la capacidad adquisitiva de los trabajadores. En otras palabras, refleja el crecimiento de la economía real: Si el PBI per cápita crece, es probable que los ingresos de los trabajadores también aumenten puesto que, a largo plazo, los salarios reales suelen seguir esta tendencia.

Por otro lado, se trata de un indicador macroeconómico más estable y por ende, menos volátil que la inflación o las paritarias: a diferencia de la inflación, que puede ser distorsionada en ciertos períodos, el PBI per cápita refleja un crecimiento más estructural. Por su parte, las paritarias pueden reflejar negociaciones puntuales de sectores específicos, mientras que el PBI per cápita es un indicador general aplicable a toda la economía. Incluso permite hacer proyecciones de largo plazo más estables, permitiendo estimar una tasa de incremento salarial futura más conservadora.

Así las cosas, este parámetro nos permite estimar los ingresos futuros de una manera más objetiva y general y no por situaciones o tendencias recientes y/o coyunturales. De esta manera, utilizaré los datos que tiene el Banco Mundial respecto al crecimiento del PBI per cápita (US\$ a precios actuales) de nuestro país (ver <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?end=2024&locations=AR&start=2014&view=ch>) y calculado el promedio de crecimiento interanual entre el período 2014-2024 (últimos 10 años de datos), obtengo que el índice o tasa de crecimiento salarial anual a utilizar es de 1,34%.

Asimismo, la fórmula que aplicaré será :  $C=S \times (1+g)^t$  ; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario mensual inicial

g = tasa de crecimiento salarial mensual

t = meses de crecimiento

Coeficiente de crecimiento=  $(1+g)^t$

iii) Chances de mejorar ese ingreso hasta una determinada edad:

El actor tenía 30 años, es de presumir que habría podido desarrollarse laboralmente y obtener mejores ingresos. Se trata de una estimación probabilística, pero que debe ser considerada como una "chance de progreso" que contiene la fórmula "Méndez", cuya ecuación contempla la existencia de estas chances hasta los 60 años considerando que es una edad a la que normalmente se llega a una estabilidad de ingresos, previendo la aplicación de un coeficiente.

En su voto en la causa "Méndez" el Dr. Guibourg señaló que "Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro. Estas circunstancias, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte en "Aróstegui" y teniendo en cuenta los factores aleatorios precedentemente mencionados (perspectivas de mejora y riesgo de desempleo), pueden tomarse en cuenta mediante la siguiente fórmula, de tal modo que la disminución de la escala refleje la reducción de la probabilidad de mejoras respecto de las opuestas, hasta el punto en el que pueda estimarse probable la estabilización del ingreso. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 ./ edad (tope de 60 años)"

Se puede advertir entonces que con esta fórmula se sortea la objeción que la CSJN realizó a la fórmula "Vuoto", que no contemplaba estas chances de mejora. Ahora bien, la noción de que el "desarrollo laboral ha culminado" a los 60 años es también una simplificación para fines prácticos. Implica que, en promedio y para la mayoría de las ocupaciones, la trayectoria profesional ya se ha definido y estabilizado en esa etapa de la vida. Esto no significa que no haya crecimiento personal o aprendizaje continuo, sino que la escala salarial y el tipo de puesto probablemente ya no experimentarán los mismos saltos que en etapas más jóvenes.

La evolución salarial por edad es un proceso complejo y multifactorial. Si bien existe una tendencia general hacia el crecimiento inicial, la estabilización y, en promedio, una eventual disminución en las etapas finales de la vida laboral, la trayectoria individual es altamente variable. El dato de los 60 años como edad de estabilización del fallo Méndez es una simplificación práctica para fines legales, pero considero que no debe interpretarse como una regla rígida o una descripción precisa de la experiencia salarial de cada persona.

Así las cosas, la OIT en la web (<https://ilostat.ilo.org/es/data/>) permite advertir meridianamente la evolución salarial por edad en nuestro país (en el 2023) dando cuenta que entre los 55 y 64 años son los ingresos más altos ([https://rshiny.ilo.org/dataexplorer21/?id=EAR\\_4HRL\\_SEX\\_AGE\\_CUR\\_NB\\_A&ref\\_area=ARG&sex=SEX\\_T&54+AGE\\_AGGREGATE\\_Y5564+AGE\\_AGGREGATE\\_Y65&timefrom=2023&latestyear=TRUE](https://rshiny.ilo.org/dataexplorer21/?id=EAR_4HRL_SEX_AGE_CUR_NB_A&ref_area=ARG&sex=SEX_T&54+AGE_AGGREGATE_Y5564+AGE_AGGREGATE_Y65&timefrom=2023&latestyear=TRUE))

A su turno, la web del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) (<https://www.argentina.gob.ar/economia/dpyegp/salariopromedio>) permite advertir también que el desarrollo laboral se da entre los 50 y 64. Así las cosas, puedo advertir que desde los 50 años ya se produce cierta estabilidad salarial que puede estar vinculada a la culminación del desarrollo laboral. Más allá de esos datos, entiendo que cabe tener presente otra cuestión: la ley 24.241 fija la edad jubilatoria en 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres (art. 19).

A efectos de tomar un solo parámetro, contemplaré la edad máxima fijada: 65 años. Asimismo, dicha ley, contempla que el haber mensual de la prestación compensatoria se determinará sobre algunos parámetros, que se calcularán sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de 10 años inmediatamente anterior a la jubilación (art. 24).

Ello lleva a establecer que la estabilidad laboral se debería conseguir a los 55 años, es decir, 10 años antes de la edad jubilatoria. Sentado ello, y ponderando las particularidades del caso, en especial la edad del actor al momento del hecho -treinta (30) años-, corresponde efectuar algunas precisiones en torno al parámetro etario a considerar para la proyección de la incapacidad. En tal sentido, si bien se trata de una persona joven, con razonables expectativas de desarrollo y continuidad en el ámbito laboral, a los fines de evitar eventuales sobreestimaciones en el cálculo

indemnizatorio, estimo prudente fijar como edad de estabilización laboral la de cincuenta y cinco (55) años.

iv) Tasa de Interés de descuento sobre la suma resultante:

En este ítem, se calcula el valor actual de un pago futuro, para ello se aplica una "tasa de descuento", que es la que en operaciones financieras se utiliza cuando los intereses, en vez de abonarse al final de la operación (tasa vencida), son descontados por adelantado sobre el valor nominal de la deuda; representando la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del descuento.

En estos casos, se toma como referencia el momento uno y el tiempo se cuenta hacia atrás es la tasa que se usa en las operaciones de descuento comercial y contratos de descuento. Cuanto más alta sea la tasa, menor será el valor presente. La fórmula Méndez incluye la tasa anual de interés de descuento sobre un capital futuro. Recibir una indemnización ahora significa que una tasa de descuento más baja aumenta el monto recibido y adhiere a lo estimado por la CSJN en el caso "Massa, Juan Agustín c/PEN" del 27/12/06, aplicando una tasa del 4 % anual basada en depósitos bancarios. Así las cosas, cabe poner de resalto que conforme al art. 767 CCCN, la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre las partes, y si no fuese acordado por las partes ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés puede ser fijada por los jueces.

En este contexto, estimo traer a colación que la tasa del 6% anual utilizada, es una tasa que se usa desde hace décadas en todo el país y sin solución de continuidad (CSJN, Fallos 283:235). Asimismo, Ángel Cristóbal Montes señala que esa tasa del "medio por ciento mensual" es la que adoptó el Emperador Justiniano en una Constitutio en el año 528 (CRISTOBAL MONTES, Ángel, Curso de Derecho Romano, Derecho de obligaciones, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, p. 290, citado por VIALE LASCANO, Domingo Jerónimo, La Deuda de Intereses en el Código Civil y Comercial de la nación, Segunda Parte, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa fe, 2021, p. 69). Este último autor agrega que es desde entonces el parámetro que utilizan los jueces cuando buscan establecer una tasa justa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó un 6% anual en diversos fallos. (ver Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). En las circunstancias actuales no advierto razón para tomar otro guarismo, en tanto luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia. Así las cosas, tomaré un interés anual del 6%, que se puede retirar periódicamente una cantidad equivalente a los ingresos perdidos por incapacidad, amortizando el capital durante la vida estimada de la víctima.

v) Tasa de Interés moratorio aplicable:

El interés moratorio es el que se debe en caso de mora del deudor. Quien se encuentra retrasado en su cumplimiento, debe un interés por encima del compensatorio; este no trata de retribuir el uso del dinero, sino de reparar el daño causado por la mora. Se trata, aquí sí, de un concepto indemnizatorio; "está dado por el resarcimiento que debe pagar el deudor por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero"( Highton de Nolasco, Elena I., "Intereses: clases y punto de partida", ps. 83 y ss).

El art. 768 CCCN establece cómo debe fijarse: en defecto de convención de las partes que lo establezca, se está a lo que dispongan las leyes especiales y, en subsidio, a las "tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

Ahora bien, en este caso, la deuda es cuantificada a valores actuales, por o que el accesorio en cuestión no puede contener más que la retribución que dicho capital brinda o pudo brindar (Santarelli, Fulvio G. - Méndez Acosta, Segundo J., Fuentes de las obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 502; Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", Revista del Notariado, 725, 1573; Alterini, Atilio A., "La Corte Suprema y la tasa de interés", LL 1994-C-801; Morello, Augusto M. - Tróccolli, Antonio A. en Álvarez Alonso, Salvador - Morello, Augusto M. - Tróccolli, Antonio A., Derecho privado económico, Platense, La Plata, 1970, p. 372; Pita, Enrique M., "La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente 'Alcarón c. Sapienza' (la problemática de los llamados 'cálculos hodiernos')", LL del 13/4/2021, 1; Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo L.

(dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, ps. 158-159; Trigo Represas, Félix A., en Alterini, Jorge H. (dir.), Código Civil y Comercial. Tratado exegético, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. IV, p. 273; Facal, "Cuando la inflación produce mareos...", RCyS 2001-IV-249; Alterini, Ignacio E. - Alterini, Francisco J., Tratado de las obligaciones, cit., t. II, p. 138, nro. 1041.)

"La utilización de una tasa de interés bancaria supone que el capital sobre el cual se aplica no está expresado en valores actuales, pues si así fuera lo que corresponde es aplicar un interés puro. Es que [según se sostiene, con razón] si se utilizan tasas bancarias (pasivas o activas) que han sido determinadas en función del fenómeno inflacionario y se las aplica en forma retroactiva sobre un capital que ya fue cuantificado teniendo en cuenta el envilecimiento del signo monetario (sea por vía de indexación, o vía de cuantificación actualizada de un cierto valor controvertido), se produce una distorsión que altera el significado económico de la condena y que encierra un enriquecimiento del acreedor que carece de causa" (cf Heredia, Pablo D., en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. (dirs.), Código Civil y Comercial. Comentado y anotado, t. III, p. 613.)

De esta manera estimo que corresponde considerar en este caso, una tasa pura correspondiente al 6% anual. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto así lo hizo recientemente in re "Lacave, Flora B. y otros c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", del 5/3/2024 (Fallos 347:128). Antes en el tiempo: CSJN, 16/8/1972, "Nación c. Rodríguez de Moldes, Ernesto B. y otro", Fallos 283:235, consid. 10; ídem, 23/9/1976, "Vieytes de Fernández, Juana Suc. c. Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973; ídem, 14/10/1976, "Moran, Rafael Félix c. SA Cía. Argentina de Seguros Plus Ultra", Fallos 296:115; ídem, 2/8/1988, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c. Asociación Cooperadora de Permisarios 'Congreso', Feria Municipal Modelo N° 77 s/jec. hipotecaria", Fallos 311:1249; ídem, 1/12/1992, "Pose, José D. c. Chubut, Provincia del y otra s/daños y perjuicios", Fallos 315:2834.

Considero, además, que la tasa de interés pura moratoria que se fija para las obligaciones de valor, en principio, no puede variar de la tasa de interés de descuento que aplique el tribunal para calcular el valor presente de un capital futuro.

Es que justamente en ambos casos la tasa fijada aprehende la rentabilidad del capital que se estima acorde a la realidad económica imperante, solo que en un caso -por ser futuro- se descuenta, y en el otro -por ser pasado- se adiciona, pero conceptualmente aluden a lo mismo.

Una solución contraria (es decir distintos porcentuales para la tasa pura moratoria como para la tasa pura de descuento), en principio, equivaldría a reconocer al capital rentabilidades distintas.

### C) Cálculo matemático

Conforme a lo expuesto entonces, se realizará el cálculo de este rubro en dos tramos, teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Fecha del hecho dañoso: 21/08/2020
- Edad de la víctima al momento del hecho: 29 años, 10 meses y 11 días.
- Edad de la víctima al momento de esta sentencia: 35 años y 4 meses de edad.
- Esperanza de vida: 75 años
- Períodos restantes: 39 años y 8 meses
- Coeficiente de ajuste (55/edad a la fecha de sentencia, resultado que no puede ser menor que "1") = 1,5567
- Ingreso "frustrado" mensual: \$653,856.86 (Sueldo Neto al momento de la sentencia).
- Ingreso "frustrado" anual: \$653.856,86 x 13 = \$8.500.139,18
- Tasa de crecimiento salarial anual: 0,0134 (decimalizada)
- Tasa de crecimiento salarial mensual: 0,00117 (decimalizada)
- Coeficiente de crecimiento: 1,5567

- Tasa de interés pura anual a usar: 0.06 (decimalizada)
- Tasa de interés de descuento anual a usar: 0.06 (decimalizada)
- Tasa de interés de descuento mensual a usar: 0.005 (decimalizada)
- Porcentaje de incapacidad: 18.30%

#### Incapacidad restante

Los factores de ponderación deben computarse sobre el porcentaje final de incapacidad; los factores de ponderación se aplican una vez determinada la incapacidad funcional del individuo, o sea, una vez que se ha obtenido el porcentaje único de incapacidad, aunando, como sucede en autos, las incapacidades físicas y permanente del Sr. Valdéz deriva de fractura de cuello de húmero izquierdo con material de osteosíntesis (14%) y cicatriz en brazo izquierdo (5%). Por ello mediante el método de la capacidad restante o fórmula de Balthazard. Consecuentemente, partiendo de la incapacidad del 14%, por ser la mayor, tenemos que el Sr. Valdez queda con una capacidad restante del 86%. Luego, el 5% del 86% (capacidad restante) representa el 4,30%, por lo que la incapacidad funcional total del actor es del 18,30 %.

#### C.1. Incapacidad Sobreviniente pasada (ISP):

A los fines de realizar el cálculo correspondiente, de "Ingresos Frustrados" utilizaré una fórmula de "Valor Futuro", que consiste en determinar el monto que se habría obtenido acumulado al final de un determinado periodo (tramo), si se hubiera ingresado esas sumas frustradas, iguales, todos los meses (subperiodo) y cada ingreso hubiera generado interés hasta una fecha final, que sería la de esta sentencia. Así, el Período (n), corresponde al tramo de tiempo transcurrido entre la fecha del hecho (21/08/2020) y la fecha de esta sentencia (28/02/2026) determinado en meses; el "Ingreso Frustrado", consiste en la suma mensual que frustró con la incidencia del porcentaje de incapacidad, en el caso, el haber neto por el porcentaje de incapacidad ( $\$653,856.86 * 0.183$ ); y el "Interés", corresponde a la tasa de interés moratorio, a una tasa pura a usar, mensualizada.

De lo expuesto, surge la siguiente fórmula:

$$ISP = \text{"Ingreso Frustrado"} \times \% \text{ de incapacidad} \times \left\{ \left[ (1 + \text{interés})^n \right] - 1 \right\} / \text{interés}$$

$$ISP = \$119,655.81 \times 18,30\% \times \left\{ \left[ (1 + 0,005)^{66} \right] - 1 \right\} / 0,005$$

$$ISP = \$119.655,81 \times \left\{ \left[ (1 + 0,005)^{66} \right] - 1 \right\} / 0,005$$

$$ISP = \$9.328.958,33.$$

#### C. 2. Incapacidad Sobreviniente Futura (ISF):

Se aplicará la fórmula conforme lo indicado precedentemente:

i) Ingreso a considerar (C):  $C = S \times (1+g)^t$ ; donde:

C = salario ajustado con crecimiento

S = salario mensual inicial

g = tasa de crecimiento salarial mensual

t = años de crecimiento = 0 (55- edad de fecha de sentencia, resultado que no puede ser menor a "0")

$$C = \$653,856.86 \times (1+0,00117)^{19,67} = \$669.061,04$$

$$C = \$669.061,04 \times 1 = \$669.061,04$$

$$\text{Fórmula: ISF} = C_{\text{final}} \times \left\{ \left[ 1 - (1 + \text{interés})^{-n} \right] / \text{interés} \right\}$$

ISF: es la indemnización por períodos posteriores a valores actuales

Cfinal: es el ingreso frustrado multiplicado por el coeficiente de ajuste en este caso (55/edad al momento de sentencia) y multiplicado por la incapacidad.

i: la tasa de interés de descuento mensual, que para este caso es de 0,005 (0,5%);

n: es la cantidad de meses restantes hasta el límite de vida útil de 75 años. Para este caso 476 meses.

Entonces:

$$C_{\text{final}} = \$669.061,04 \times 1,5567 \times 18,30\% =$$

$$C_{\text{final}} = \$1.041.527,32 \times 18,30\% =$$

$$C_{\text{final}} = \$190.599,50$$

$$\left[ \frac{1 - (1 + \text{interés})^{-n}}{\text{interés}} \right]$$

$$\left[ \frac{1 - (1 + 0,005)^{-476}}{0,005} \right] =$$

$$\left[ \frac{1 - (1,005)^{-476}}{0,005} \right] =$$

$$\left[ \frac{1 - 0,9071}{0,005} \right] =$$

$$(0,9071 / 0,005) = 181,42$$

$$\text{ISF} = C \times \left[ \frac{1 - (1 + \text{interés})^{-n}}{\text{interés}} \right]$$

$$\text{ISF} = \$190.599,50 \times 181,42$$

$$\text{ISF} = \$34.578.561,29$$

$$\text{Total Incapacidad sobreviviente: ISF} + \text{ISP} = \$9.328.958,33 + \$34.578.561,29$$

$$= \$43.907.519,62$$

#### **D) Razonabilidad del cálculo:**

Es importante analizar en detalle el monto resultante de \$43.907.519,62 para determinar su razonabilidad. Se procedió al cálculo de la incapacidad sobreviviente pasada conforme fórmula indicada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Depetris" y luego de la incapacidad sobreviviente futura. En este caso la fórmula base utilizada, Méndez (Vuoto II), con las modificaciones incorporadas, es una herramienta reconocida y aceptada en el ámbito judicial para calcular indemnizaciones por incapacidad sobreviviente.

Todos los parámetros utilizados fueron objetivos, buscando proyectar la pérdida de ingresos que sufrirá la víctima a lo largo de su vida, teniendo en cuenta factores como su edad, ingresos actuales (aproximados a la fecha de la sentencia), expectativas de crecimiento salarial y la incapacidad determinada.

En este caso particular, además del grado de incapacidad del 18,30%, se han considerado elementos relevantes, como la edad de la víctima al momento del accidente (29 años, 10 meses y 11 días), su expectativa de vida (75 años), la edad a la fecha de la sentencia (35 años y 4 meses de edad) y el crecimiento salarial proyectado (0,0134 anual) basado en el promedio de crecimiento del PBI per cápita, un indicador macroeconómico estable y menos volátil que otros índices.

Se ha tenido en cuenta la edad de estabilización laboral (55 años), tomando parámetros objetivos a efectos de evitar una sobreestimación de la indemnización. De esta manera, y a modo conclusivo, considero que el monto resultante luce razonable a efectos de una reparación integral, ajustándose en la aplicación de una fórmula reconocida y en la consideración de diversos factores relevantes para el caso. Entonces, el resultado de la operación asciende a **\$ 43.907.519,62** monto por el que procederá este rubro en favor del Sr. Valdez.

#### **E). Tasa de interés aplicable:**

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, y se aplicaron intereses por la incapacidad sobreviniente pasada, corresponde aplicar desde la presente sentencia y hasta el efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

#### **D) Daño psicológico:**

El actor refiere haber atravesado un marcado deterioro emocional a raíz de la imposibilidad de utilizar su brazo, manifestando síntomas depresivos, aislamiento social, pérdida de interés por actividades cotidianas -incluida su concurrencia diaria al gimnasio- y un profundo impacto en su autoestima, su vida de relación y sus vínculos afectivos y laborales. Señala que su única motivación es su hijo, circunstancia que a la vez le genera frustración ante la dificultad de brindarle un ejemplo de fortaleza. Todo ello será materia de la prueba correspondiente, estimando el rubro en la suma de \$300.000 o lo que en más o en menos surja de las constancias de autos.

De la pericia psicológica elaborada por la Lic. Claudia Adriana García surge que el actor presenta un cuadro compatible con Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) de grado moderado, vinculado causalmente con el accidente de autos. El evaluado exhibe ansiedad sostenida, insomnio, irritabilidad, evitación del recuerdo traumático, hipervigilancia, aplanamiento afectivo, y una marcada inhibición emocional que dificulta la conformación de redes vinculares protectoras.

La perito señala asimismo una afectación significativa de la autoestima, de la imagen corporal y del esquema corporal, especialmente en relación con la percepción del brazo lesionado, lo que repercute en su autoimagen global, generando vergüenza, inseguridad, retraimiento interpersonal y dificultades en la esfera sexual y vincular. El impacto psíquico negativo se extiende también al ámbito familiar, social, recreativo e íntimo, observándose un progresivo aislamiento y dificultades para verbalizar y compartir sus vivencias.

El informe destaca que el accidente reactivó núcleos traumáticos previos vinculados a vivencias de desamparo, fracaso y escaso reconocimiento, profundizando el malestar actual. Según la escala Davidson (DTS), predomina un eje de evitación emocional y disociación, reforzando la impresión diagnóstica.

La profesional recomienda tratamiento psicológico individual con abordaje específico de trauma, duelo y reconstrucción del self corporal, con una frecuencia semanal y una duración estimada mínima de 12 a 18 meses, sujeto a evolución.

Es menester resaltar que la pericia fue objeto de aclaraciones, que fueron contestadas oportunamente por la perito y a las que me remito en honor a la brevedad no generando cambio relevante en la decisión.

“Cabe señalar, conforme surge del baremo de Castex y Silva, que una distinción esencial debe efectuarse respecto del trastorno de estrés postraumático (PTSD), ya que este cuadro no debe confundirse con los denominados desarrollos o trastornos vivenciales reactivos post traumáticos. Mientras que el PTSD se configura únicamente frente a situaciones extremas e inesperadas, con capacidad de generar un quiebre en la estructura psíquica del sujeto, las reacciones post traumáticas ordinarias se originan en vivencias traumáticas de menor entidad, propias de la cotidianidad, que si bien afectan al individuo, presentan un carácter más mitigado y transitorio. Esta diferencia resulta decisiva al momento de cuantificar la incapacidad, pues solo el PTSD admite porcentajes superiores, en tanto las reacciones vivenciales ordinarias deben valorarse en rangos menores, de acuerdo a la intensidad de sus secuelas.

Debe destacarse que, conforme al baremo aplicable, dichos signos aislados pueden presentarse en cualquier cuadro postraumático derivado de un accidente de tránsito y, en consecuencia, no resultan suficientes para configurar un verdadero daño psíquico. Del mismo modo, no constituyen daño psíquico -en sentido técnico forense- las meras molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima o la afectación de valores éticos y morales, los cuales, en rigor, se enmarcan en otras categorías resarcitorias (cfr. Castelao, Silvia, “El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo”, en Cuadernos de Medicina Forense Argentina, Año 3, N.º 1, 2011).”

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso no se advierten esas circunstancias corroborantes.

De este modo, si bien se verifica la existencia de un daño psicológico, el mismo no reviste entidad suficiente para ser resarcido como una afección autónoma respecto del daño moral, razón por la cual -y teniendo especialmente en cuenta las conclusiones del informe pericial- ambos aspectos serán valorados de manera conjunta al momento de cuantificar el rubro.

## **E) Daño Moral**

El actor solicita, en concepto de daño moral derivado del accidente y sus consecuencias emocionales, la suma de pesos \$3.469.514,08 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida.

De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, como acontece en el caso, será reconocible el daño moral. La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido.

Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y concs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto se tendrá en cuenta que la misma es ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial como así también que la indemnización del daño moral procederá en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda. Por ello, ya que se encuentran probadas en el presente caso las lesiones que el actor ha sufrido tanto físicas como espirituales, acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron al actor dolores, molestias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que también debe ser reparado.

A mayor abundamiento me remito a la pericial psicológica que he analizado en el punto anterior.

En consecuencia, teniendo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas y sus repercusiones anímicas, estimo justo otorgar en concepto de daño moral la suma de dos millones (\$2.000.000) para el Sr. Valdez. Dicho monto devengará intereses a la tasa del seis por ciento (6 %) anual desde la fecha del hecho -21/08/2020- y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina.

## **6. Corolario**

A) Gastos de farmacia y traslado: \$23.780,50.

B) Incapacidad Parcial y Permanente. Física y Laboral: \$ 43.907.519,62

C) Daño Moral y daño psicológico: \$2.000.000.

Total: \$45.931.300,12 (Cuarenta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos pesos con doce centavos).

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada.

Rubros rechazados

A) Daños materiales a la motocicleta

## 7. Citada en garantía

La citada en garantía si bien no contestó demanda, se presentaron en fecha 19/06/2024 a los fines de aclarar la situación de liquidación forzosa a la que está sometida la misma. Al respecto la parte demandada solicitó tener en cuenta esa situación.

Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento, tengo que la posibilidad de traer a juicio al asegurador fue materializada por la ley 17.418 mediante el instituto de la citación en garantía, estableciendo en su art. 118 un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le imputa una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en el enunciado de cobertura de la póliza. Debemos tener en cuenta que la aseguradora puede ser citada tanto por el damnificado accionante como por el asegurado demandado.

Conforme resolución RESOL-2023-203-APN-SSN#MEC de fecha Miércoles 26 de Abril de 2023 - Referencia: EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A. - REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR- se le revocó la autorización para operar, lo que implica su liquidación forzosa -cfr. arts. 49 y 51 ley 20.091-, designándose como delegados liquidadores a los agentes: Ezequiel CARA (D.N.I. 29.594.911); Héctor Jorge GARCÍA (D.N.I. 18.414.665); Domingo Fortunato GÓMEZ BISGARRA (D.N.I. 16.132.938); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. 17.610.251); Hernán SAGARDOY ARCE (D.N.I. 11.987.985); y Roberto José FALVO (D.N.I. N° 17.359.033); quienes, una vez firme la presente resolución, deberán presentarse en el Tribunal interviniente y asumir dicho cargo, a cuyo efecto se los faculta a cumplir su cometido en forma conjunta, separada o alternativa. Asimismo en su art. 5 se encomendó la coordinación de la comisión liquidadora designada en el artículo precedente al Subgerente de Procesos de la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Controladas, Dr. Domingo Fortunato GÓMEZ BISGARRA (D.N.I. N° 16.132.938).

Sentado esto, al respecto el art. 133 de la Ley de concursos 24.522 establece en su tercer párrafo "Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado

designado al efecto.

La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación". Es decir que el pedido del

demandado de mantener la citación de la aseguradora resulta legítimo, sin perjuicio de que quien tendrá que intervenir sea el liquidador de la entidad o del apoderado designado a tal efecto. En caso contrario se quitaría al asegurado posibilidad de resarcimiento posterior a pesar de la existencia del contrato de seguro en oportunidad de producirse el siniestro.

Por lo expuesto dejo saneada la situación de la citada en garantía a quien he de hacer extensiva la condena en el presente juicio.

**8. Costas.** Finalmente, entiendo que el actor ha resultado victorioso en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a los demandados vencidos (Art. 61 y 63 ???T). Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados - patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los

daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, “Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios”, sent. N.º 965 del 30/9/2014).

**9. Honorarios.** Se reserva el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

## **DECIDO**

**I.HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda iniciada por Fabio Germán Valdez DNI N° 34603911 contra Víctor Hugo Bedrán DNI N° 31274807 y Gonzalo Darío Rubiol DNI N° 25211817, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**II.HACER EXTENSIVA** la condena a Escudo Seguros S.A. (en liquidación forzosa) en los términos del contrato de seguro y hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio al momento de la liquidación judicial del monto de condena, conforme al art. 118 de la Ley 17.418.

**III.CONDENAR** a los codemandados a abonar al actor las siguientes sumas:

a) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$23.780,50 con más intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco Nación desde la fecha del hecho (21/08/2020) y hasta el efectivo pago.

b) Daño moral: \$2.000.000, que devengará intereses al 6% anual desde la fecha del hecho y hasta esta sentencia, y desde aquí y hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio del Banco Nación.

c) Incapacidad sobreviniente: \$43.907.519,62, que devengará intereses conforme lo considerado.

**IV. NOTIFICAR** personalmente al demandado BEDRAN VICTOR HUGO y a la citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A. Se intima a la parte actora a acompañar la movilidad correspondiente para el Sr. Bedrán y a instar la notificación a la aseguradora citada en garantía

**V.COSTAS** a los demandados vencidos

**VI. RESERVAR** la regulación de honorarios para su oportunidad

**VII. HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

JDLAO

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.